

8334



Sr(es):
 Superintendencia de medio ambiente
 Teatinos 280, pisos 7, 8 y 9, Santiago de Chile
 Oficina de partes: Teatinos 280, piso 8.



Rancagua, 8 de abril de 2019.

Por medio del presente, realizamos entrega de recurso de reposición y documentos adjuntos con el objetivo de enmendar resolución N° 226 con fecha 12 de febrero de 2019.

Sin otro particular, atentamente le saluda.

Se adjunta

- 1.- Resolución Exenta N° 13.121 de fecha 11 de agosto del 2015, emitida por la SEREMI de Salud región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- 2. Resolución respuesta Consulta de pertinencia N° 268 de fecha 19 de noviembre del 2014, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- 3. Carta de consulta remitida hacia Contraloría General de la República, donde se solicita aclarar si los residuos inertes provenientes de la construcción son categorizados como residuo industrial.
- 4. Declaración de Disposición de Residuos SINADER, periodo 2018.
- 5. Resolución Exenta N° 012 de fecha 19 de enero del 2018, del SEA región del Bio Bio, y Resolución Exenta N° 385 de fecha 30 de octubre del 2018 emitida SEA, de la región de la Araucanía.
- 6. Registro reuniones Ley N° 20730 del MINSEGPRES; Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y funcionarios finalizado el periodo de contingencia nuestra recepción de residuos se normalizo.
- 7. Mandato judicial otorgado ante el Notario Público de Rancagua don Ernesto Montoya Peredo.

Luis Bravo Diaz.
Abogado.
Green World Limitada.

Recibe:

RUT Receptorista:.....

Fecha:.....

Timbre:.....

EN LO PRINCIPAL, RECURSO DE REPOSICIÓN; Y, **EN EL OTROSÍ**, ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S), RUBEN VERDUGO

LUIS ANDRÉS BRAVO DÍAZ, abogado, C.I. 10.953.186-3, en representación convencional según mandato judicial que se acompaña en un otrosí de esta presentación de Doña **CARMEN XIMENA AZUA NILO**, cédula de identidad número 20.038.407-5 Representante legal de la empresa Green World Limitada, en adelante, El Proponente, Rut 20.038.407-5, todos domiciliados para estos efectos en Boulevard Nogales Oficinas 28 y 29, Km4 Carretera El Cobre, comuna de Machalí, a Ustedes respetuosamente digo:

En virtud de no encontrarse aún legalmente notificada mi representada de la Resolución N° 226 de fecha 12 de febrero del año 2019, producto que la notificación por carta no llegó a sus manos por un hecho ajeno a la voluntad de nuestra parte , lo que se puede verificar en vista que el documento a notificar aún se encuentra en la agencia de correos de Lo Miranda cuyo número de seguimiento es 1180571329911.

En atención a lo expresado anteriormente esta parte viene en este acto a notificarse expresamente de la Resolución N° 226 de fecha 12 de febrero del año 2019

En consecuencia y estando dentro de plazo esta parte viene en interponer recurso de reposición en los términos del artículo 59 de la Ley 19.880, en contra de la Resolución Exenta N°226 de fecha 12 de febrero de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"). Al respecto, solicitamos se sirva reconsiderar la decisión expresada en dicha Resolución, o en su defecto revocarla, en conformidad a lo establecido en el artículo 55° de la LOSMA, de acuerdo a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación señalo:

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

- A) El Informe de fiscalización ambiental sobre requerimiento de ingreso al SEIA mediante el informe de elusión de la SMA DFZ-2017-5715-VI-SRCA-IA.

- B) La carta de fecha 19 de enero de 2017 por el Proponente dirigida a la SMA, señalando aumento de cuota en la escombrera debido a contingencia por cierre de escombrera vecina Henar, actualmente inexistente.
- C) El Oficio ordinario N°509 de la SMA, solicitando pronunciamiento de acuerdo al a lo dispuesto en el artículo 3°, literal i) de la Ley Orgánica de la SMA, a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- D) La Resolución Exenta N°226 de fecha 12 de febrero de 2019, por la SMA, la cual da inicio a procedimiento de requerimiento de ingreso a evaluación ambiental y confiere traslado a Escombrera Sociedad Comercial Green World Limitada.

II. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

EL REQUERIMIENTO DE LA SMA EN LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 226 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2019 NO SE AJUSTA A DERECHO

En la Resolución citada anteriormente se resuelve dar ingreso a proceso administrativo, de requerimiento de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, sin embargo dicha resolución no se ajusta a derecho a toda vez que según lo establecido en el Artículo N°3, de la LOSMA dentro de las atribuciones que posee la SMA se encuentra "Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300", respecto a esto se puede mencionar que en ningún momento mi representado fraccio su proyecto, este hecho tampoco se constata en el informe que conforma la Resolución Exenta N° 226 de Fecha 12 de Febrero de 2019, por esto último el requerimiento expresado por la SMA, no tendría sustento ni respaldo jurídico.

Segundo; en relación a un supuesto hecho de elusión por parte de la empresa Green World Ltda., es justo mencionar que mi parte ha cumplido con todas las exigencias impuestas por los Organismo de la Administración del Estado recurrido a todas las

instancias exigidas, presentando una pertinencia durante el año 2014, e incluso bajo el episodio de contingencia sufrido por el cierre de la Escombrera Henar, se dio aviso a todas las Secretarías Regionales Ministeriales, y Servicios con competencia ambiental, y se entabló mesas de discusión con las autoridades, a fin de que estos tengan conocimiento y puedan ejecutar acciones en torno a sus atribuciones y competencias acerca al aumento en la cantidad disposición de residuos y la falta de lugares destinados a la disposición final de este tipo de residuos (se adjuntan registro lobby).

En conclusión y en plena concordancia con lo expresado en los párrafos precedentes, Green World Ltda., siempre ha evidenciado el afán de cumplir con la normativa ambiental aplicable y más aun, dejando de recepcionar residuos en episodios de contingencia, a fin de no exceder en demasía los establecido en literal o.8, Art. N° 3, del D.S. N° 40/012 del MMA.

Por otro lado, existe una inexactitud entre lo plateado por la SMA, en torno a lo que es recepción de residuos y lo que es disposición final del residuo, debido a que no se tomó en cuenta que la resolución citada por el organismo anteriormente mencionado, consistente en la Resolución Exenta N° 13.121 de fecha 11 de agosto del 2015, emitida por la SEREMI de Salud región del Libertador General Bernardo O'Higgins, autoriza la recuperación y comercialización de residuos, y no la disposición final, por esto los materiales autorizados bajo este documento no son categorizados bajo el literal o.8, del Art. N° 3 del D.S. N° 40/012 del MMA

EL LITERAL O.8, DEL ARTÍCULO 3º, DEL D.S. N° 40/2012

En relación a lo caratulado en el literal o.8, del Art. N° 3, del D.S. N° 40/012, del MMA, es necesario mencionar que la única definición de disposición final, esta inserta en lo establecido en el D.S. N°189/2005, del MINSAL- Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios, donde se establece que Disposición final es un "procedimiento de eliminación de residuos sólidos mediante su depósito definitivo en el suelo".

Las condicionantes de ingreso mencionadas por la SMA, se centran en que la empresa Sociedad Comercial Green World sobrepasa lo establecido en el literal o.8, del artículo 3º del D.S.N ° 40/2012, RSEIA, éste último y citando "Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o

superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.”, este límite se sobrepasaría debido a la disposición de arenas de descarte provenientes de Fundición Talleres. En este contexto, se debe precisar que la Escombrera Green World, no efectuó disposición final, eliminación ni tratamiento de estos residuos, solo los almacenó temporalmente, para luego comercializarlos, actividad la cual está autorizada bajo Resolución Exenta N° 13.121 de fecha 11 de agosto del 2015, emitida por la SEREMI de Salud, esta actividad categoriza en lo establecido en el literal o.11, del Art. N° 3, donde se menciona “Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos” del D.S. N° 40/012 del MMA, documento que se adjunta al tenor de este recurso, no tipifica bajo los límites máximos establecidos en el citado cuerpo legal, en conjunto con la declaración en SINADER, donde se evidencia la recuperación de arenas provenientes de fundición.

También en relación a la aplicabilidad de lo establecido en el literal o.8, del Art. N° 3 del D.S. N° 40/012, del MMA, es hacedero mencionar que, fundado en varios pronunciamientos en torno a pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, resueltas por los Servicios de Evaluación Ambiental de la Región del Bio Bio, (bajo la resolución exenta N° 012 de fecha 19 de enero del 2018, que resuelve no ingreso obligatorio al sistema de evaluación ambiental a proyecto de disposición final de escombros) y región de la Araucanía (bajo la resolución exenta N° 385 de fecha 30 de octubre del 2018) ambas dos categorizan a los escombros provenientes de la construcción como residuo inerte, no correspondiente a un residuo industrial, y esto se sustenta en que su origen no es atribuible a una actividad industrial, por lo cual no clasificarían como residuos industrial según lo dicta el DS N° 594/99, en su artículo N° 18, donde se menciona que residuo industrial es “todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos” siendo ésta la única definición existente para esta clase de residuo (se adjunta resolución exenta N° 012 de fecha 19 de enero del 2018, del SEA región del Bio Bio, y resolución exenta N° 385 de fecha 30 de octubre del 2018 del SEA, de la región de la Araucanía)

En relación a la incertidumbre que representaba la adecuada categorización de los residuos correspondientes a escombros provenientes de la construcción, y a fin de adecuarse al marco regulatorio, de manera adecuada, con fecha 25 de mayo del 2018, se procedió a realizar la consulta a la Contraloría General de la República, la cual se abstuvo de emitir un pronunciamiento, según dicta la oficio N° 4,250 de fecha

19 de octubre del 2019, la cual se adjunta en el otrosi del presente recurso.

LO RELACIONADO A EMPLAZAMIENTO DE ESCOMBRERA EN "CAUCE DE RIO"

En primera instancia hay que tener en consideración la diferencia desde el punto de vista legal de Cauce de Río y Zona inundable, debido a que, zona inundable es una zona que presente "riesgo" por inundación debido a un efluente superficial, concepto recogido por un instrumento de planificación territorial, y según lo estipulado en el artículo 50° del D.F.L. N° 1.122/81 Código de Aguas se define Cauce de Río como "*...el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas*". Esto último difiere a la realidad fluvial del emplazamiento de la escombrera, esto se sustenta en que no existen registro que indique el flujo del río Cachapoal cruza a través del polígono donde se emplaza nuestra escombrera.

También, es dable indicar que en los pronunciamientos citados por la SMA, en torno a la evaluación ambiental, del proyecto Escombrera Green World, la DGA, no aclara de manera concreta el posicionamiento de la zona inundable, lo cual también se le pidió de manera particular, durante el año 2017, anterior a la presentación formal de la ADENDA, del proyecto citado anteriormente, a través de su portal de consultas, la cual tuvo una respuesta poco aclaratoria por parte de este Organismo de la Administración del Estado .

EMPLAZAMIENTO DE ESCOMBRERA EN "ZONA DE RIESGO DE INUNDACIÓN"

En relación a lo esgrimido por la SMA, en el numeral 4.1.2 en torno a que el emplazamiento de la escombrera se encontraría en zona categorizada como inundable, es dable indicar que lo analizado por el citado servicio, no corresponde a la realidad actual de la escombrera, puesto que los antecedentes a los cuales se hace mención, corresponden a los presentados en la declaración de impacto ambiental, proyecto que buscaba ampliar la cantidad de residuos a disponer por parte de Escombrera Green World, ampliando a su vez el área de disposición, procedimiento que fue desistido por parte de mi representada, debido a esto no se procedió a realizar la ampliación y actualmente se opera bajo lo establecido en la Consulta de pertinencia N° 268 de fecha 19 de noviembre del 2014, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental región de O'Higgins, que resuelve que la Escombrera Sociedad Comercial Green World, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental de manera obligatoria.

AUMENTO EN LA RECEPCIÓN DE RESIDUOS PRODUCTO DE CONTINGENCIA

Lo mencionado por la SMA, en el numeral 4 de la Resolución Exenta N° 226 de fecha 12 de febrero De 2019, no puede ser tomado como una prueba fehaciente de que esta Escombrera Green World, supera lo establecido en el literal o.8, del artículo N° 3, del D.S. N° 40/2012, RSEIA, debido a que lo expuesto en el citado numeral, hace alusión a una contingencia ocurrida, debido al súbito cierre de la empresa Henar, y clausura de vertedero ilegal El Rabanal, ubicado en la comuna de Rancagua, vertedero que aceptaba de manera ilegal residuos de toda clase, superando según nuestras estimaciones, la cantidad de 150 toneladas/día, de residuos. Esto provocó un aumento en nuestra recepción de residuos, estos residuos fueron depositados debido al riesgo que presentaba la aparición de nuevos vertederos ilegales, en la región de O'Higgins, de igual forma y como corresponde este aumento en la recepción de residuos fue debidamente informado a las Autoridades competentes y pertinentes, en reuniones que se realizaron bajo lo establecido en la Ley N° 20730 del MINSEGPRES; Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares Ante las Autoridades y Funcionarios finalizado el periodo de contingencia nuestra recepción de residuos se normalizo.

POR TANTO, y en mérito de ello

Al Señor Superintendente del Medio Ambiente pido: tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 226 de fecha 12 de febrero de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resuelve dar inicio a proceso administrativo, de requerimiento de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, en contra de Empresa Escombrera Sociedad Comercial Green World Ltda. dejando sin efecto la necesidad de someterse obligatoriamente al SEIA, y acogerlo en todas sus partes.

EN EL OTROSI, solicito tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1.- Resolución Exenta N° 13.121 de fecha 11 de agosto del 2015, emitida por la SEREMI de Salud región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
2. Resolución respuesta Consulta de pertinencia N° 268 de fecha 19 de noviembre

del 2014, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

3. Carta de consulta remitida hacia Contraloría General de la República, donde se solicita aclarar si los residuos inertes provenientes de la construcción son categorizados como residuo industrial.

4. Declaración de Disposición de Residuos SINADER, periodo 2018.

5. Resolución Exenta N° 012 de fecha 19 de enero del 2018, del SEA región del Bio Bio, y Resolución Exenta N° 385 de fecha 30 de octubre del 2018 emitida SEA, de la región de la Araucanía.

6. Registro reuniones Ley N° 20730 del MINSEGPRES; Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares ante las Autoridades y funcionarios finalizado el periodo de contingencia nuestra recepción de residuos se normalizo.

7. Mandato judicial otorgado ante el Notario Público de Rancagua don Ernesto Montoya Peredo.

Luis Andres
Bravo Diaz

Firmado digitalmente
por Luis Andres Bravo
Diaz
Fecha: 2019.04.08
08:37:29 -04'00'

LUIS ANDRÉS BRAVO DÍAZ